

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Julio 26 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2021-00187-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 02/06/2023. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RAD.: 47-001-31-05-003-2021-00187-00.
PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YASIR DE JESUS PATIÑO ECHEVERRIA.
DEMANDADO: JORGE LUIS GURESSO PEÑA.**

SANTA MARTA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el que no se decretó la medida de embargo solicitada, así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE EJECUTANTE:

La recurrente solicita a este despacho se sirva reponer el auto de fecha 02 de junio de la presente anualidad a través del cual se libró orden de pago dentro del presente proceso, concretamente en su numeral tercero de la parte resolutive donde se niega la medida cautelar solicitada con la demanda ejecutiva, para que en su lugar se decrete las medidas cautelares en contra del demandado y no se tornen ilusorias las pretensiones de la demanda.

Para ello indica al juzgado que su representado le informó apenas después de que se librara mandamiento de pago, que el ejecutado vivía en el Edificio Rodadero Reservado, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080 4904 y por tal motivo, el juramento del artículo 101 del C.P.T. no se hizo de forma simultánea con la medida cautelar solicitada con la demanda ejecutiva. Con este memorial aporta el juramento respectivo.

2. TRÁMITE DEL RECURSO.

La secretaría del juzgado envió el traslado del recurso de reposición a los correos electrónicos de la parte ejecutada que reposan en el plenario, tal como consta en el archivo No. 0067 del expediente digital.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 63 del C.P.L. referente a la procedencia del recurso de reposición y a lo enunciado por el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en el numeral 10 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594, referentes a embargos y bienes inembargables, respectivamente.

4. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal, por lo que procederá el despacho a resolverlo, así:

Con la demanda ejecutiva se allegó memorial adjunto con el que solicitan medidas de embargo en contra del demandado JORGE LUIS GURESSO PEÑA.

A través de recurso de reposición la apoderada judicial de la parte ejecutante pretende se revoque el numeral tercero del auto de fecha 02 de junio de 2023, con el que se negó la medida de embargo solicitada con la demanda ejecutiva por no cumplir con los lineamientos del artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S., en cuanto a la formalidad bajo juramento de la denuncia de bienes.

Para ello, allegó con el recurso el juramento que milita en el archivo No. 0064 del expediente digital.

Como quiera que fue subsanada por la parte actora la omisión para poder acceder al decreto de la medida de embargo solicitada, se repondrá el numeral tercero atacado y en su lugar se decretará el embargo, pero solamente respecto de las cuentas bancarias del ejecutado, por ser procedente.

Y en lo referente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, no se accederá, puesto que los indicados en el memorial que obra en el archivo No. 0057 están relacionados como bienes inembargables por el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. y además, se evidencia por la naturaleza de las condenas reconocidas en este proceso, que su embargo no se solicitó para cobrar un crédito otorgado para la adquisición de los mismos.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de junio de 2023, el cual, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia quedará así:

“TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que posee el demandado JORGE LUIS GURESSO PEÑA identificado con la C.C. No. 8.352.266 en los bancos y corporaciones de la ciudad, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ,

*BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO BNP PARIBAS, BANCO COLTEFINANNCIERA, BANCO COMPENSAR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, DECEVAL, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO S.A., FOGAFIN y SIMPLE S.A., quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **YASIR DE JESUS PATIÑO ECHEVERRIA** identificada con la cedula **No. 1.123.993.426. Límite del embargo en la suma de \$36.494.071,oo.***

No se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles, por lo señalado en esta providencia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**